

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: este caso: "**G.Y.M.A. C/ P.D.A. S/ CUIDADO PERSONAL (REGIMEN DE COMUNICACION)**", **Expte. N° SA-00715-F-0000**, traído a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 01/09/2022 se presentó el Sr. E.A.B. DNI. 2. en representación de sus hijos V.B. DNI. 4. y S.B. DNI. 5. e interpuso demanda de cuidado personal contra la progenitora Sra. S.D.T. DNI. 3., peticionando que se establezca el cuidado personal compartido modalidad alternada.-

A tales fines, relató que en el año 2019 las partes arribaron a un acuerdo en virtud del cual se fijó la residencia principal de los niños en el domicilio materno y se estableció un régimen amplio de comunicación y contacto a su favor.-

Sostuvo que, con el transcurso del tiempo, la dinámica familiar se fue modificando, de modo que actualmente los niños permanecen entre tres y cuatro días por semana en su domicilio, donde convive junto a su actual pareja y los tres hijas menores de ésta. Señaló que dicha modalidad implica una distribución del tiempo de convivencia con ambos progenitores que, en los hechos, resulta prácticamente equivalente.-

Afirmó que ejerce de manera activa las funciones derivadas de la responsabilidad parental, participando cotidianamente en la crianza, cuidado y acompañamiento de sus hijos, no limitándose su intervención a encuentros esporádicos o recreativos, sino comprendiendo también las actividades habituales de los niños durante los períodos en que permanecen bajo su cuidado.-

En función de ello, consideró que la modalidad vigente se corresponde con un sistema de cuidado personal compartido con alternancia entre ambos progenitores.-

Propuso, concretamente, que los niños permanezcan bajo el cuidado de la madre los días martes, miércoles y jueves, pernoctando en su domicilio y quedando a cargo de aquélla los traslados escolares correspondientes, mientras que los días viernes, sábados, domingos y lunes permanezcan con su padre, quien asumiría durante esos períodos los traslados escolares y la asistencia a las actividades extracurriculares y recreativas que deban desarrollar.-

De dicho modo, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a la progenitora para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de V. y de S..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El día 05/10/2022 se presentó la Sra. S.D.T. DNI. 3. y contestó demanda, negando los hechos expuestos por el actor, solicitando el rechazo del trámite y requiriendo la continuidad del régimen de cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno.-

Negó que los niños permanezcan con el actor en la extensión temporal invocada en la demanda, afirmando que habitualmente concurrían al domicilio paterno los días viernes por la tarde y regresaban los domingos por la noche. Refirió que ello generó conflictos entre las partes debido a que el progenitor no respetaría las rutinas de los niños ni horarios compatibles con sus actividades escolares.-

Sostuvo que durante el período de aislamiento derivado de la pandemia el actor se habría desentendido de las tareas de cuidado, las que fueron asumidas exclusivamente por ella. Asimismo, manifestó que el progenitor no participa activamente de los aspectos cotidianos de la vida de sus hijos, desconociendo cuestiones vinculadas a su escolaridad, docentes, actividades extracurriculares y demás decisiones relativas a su crianza.-

Afirmó que el actor desarrolla actividad laboral nocturna como taxista y que, debido a dicha circunstancia, no se encontraría en condiciones de asumir el cuidado cotidiano de los niños en la modalidad pretendida. Agregó que S. concurría a actividades de natación y taekwondo sin que el progenitor tuviera conocimiento de ello ni participación en las decisiones vinculadas a tales actividades.-

Por otra parte, refirió tener conocimiento de la existencia de denuncias por presuntos malos tratos respecto de hijos de la actual pareja del actor. Asimismo, mencionó la ocurrencia de un episodio de violencia protagonizado por éste en perjuicio de la demandada y en presencia de los niños, señalando que, a raíz de ello, la hija mayor habría manifestado su rechazo a mantener contacto con su padre.-

Asimismo, la demandada dedujo reconvencción solicitando que se atribuya judicialmente el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, manteniéndose la residencia principal de los niños en el domicilio materno, conforme -sostuvo- viene

desarrollándose en los hechos hasta la actualidad.-

En relación con el régimen de comunicación, manifestó que ambos niños habrían expresado sentimientos de temor hacia su progenitor y que la hija habría exteriorizado su deseo de no mantener contacto con él.-

De dicho modo, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN.-

El 18/10/2022 el actor contestó el traslado de la reconvencción, negando en forma general y particular los hechos invocados por la progenitora en sustento de su pretensión, especialmente aquellos referidos a la modalidad de cuidado ejercida respecto de los niños, su participación en la crianza, el desinterés alegado en relación con la vida cotidiana de sus hijos, la existencia de episodios de violencia y la falta de idoneidad para asumir el cuidado personal de éstos.-

Sostuvo que la versión brindada por la reconviniente distorsiona la realidad de los hechos y reiteró que, en la práctica, existe una verdadera alternancia en el cuidado de los niños, excediendo ampliamente su participación el mero ejercicio de un régimen de comunicación. Afirma que comparte activamente la crianza y el ejercicio de la responsabilidad parental, participando de la vida cotidiana de sus hijos durante los períodos en que permanecen bajo su cuidado.-

Destacó asimismo que los niños mantienen vínculo con la familia ensamblada integrada por su actual pareja y los hijos de ésta, desarrollando espacios de convivencia y cotidianeidad dentro de dicho ámbito familiar.-

Refirió que, a partir de la judicialización del conflicto entre los progenitores, la madre habría restringido el contacto directo con los niños, bloqueándolo de los teléfonos celulares de ambos y limitando las posibilidades de comunicación. Señaló que dicha situación habría afectado particularmente el vínculo con su hija V., con quien manifestó haber mantenido únicamente contactos esporádicos, mientras que continuó compartiendo tiempo con S..-

Atribuyó a la progenitora una conducta tendiente a obstaculizar el vínculo paterno-filial y sostuvo que los niños han sido involucrados en un conflicto propio de los adultos, lo que habría repercutido negativamente en la relación que mantenían con él.-

En función de ello, insistió en la procedencia de la demanda promovida y solicitó el rechazo de la reconvencción, sosteniendo que la modalidad de cuidado personal compartido con alternancia temporal refleja la dinámica familiar efectivamente desarrollada hasta que -según afirmó- fue modificada unilateralmente por la

progenitora.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 08/11/2022 se abrió la presente causa a prueba.-

El 22/11/2022 se celebró audiencia de escucha con los adolescentes.-

El 16/12/2022 se agregó informe de la Dirección de Deportes Municipal.-

El 20/12/2022 se agregó informe de Escuela N° 6.-

El 28/12/2022 se agregó informe de la Escuela de taekwondo.-

El 16/02/2023 se celebraron las audiencias testimoniales de G.S.B., C.R.B., M.A.V., A.A.S. y de L.G.B..-

El 23/02/2023 se celebraron las audiencias testimoniales de C.A.R. y de S.E.M.. Esta última testigo fue citada nuevamente para prestar declaración el día 09/03/2023 debido a un corte de luz que imposibilitó finalizar su testimonio.-

El 11/05/2023 se agregó informe de la ESRN N° 29.-

El 26/04/2024 se agregó informe de Fiscalía.-

El 16/09/2024 se agregaron las pericias sociales practicadas en los domicilios de las partes. Asimismo se agregaron las pericias psicológicas practicadas a los progenitores.-

El 21/10/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

El 06/11/2025 el actor formuló su alegato.-

En fecha 29/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 15/05/2026 se llamó a autos para sentencia, no obstante ello, el 12/06/2026 se suspendió el llamado de autos para fijar nueva audiencia de escucha con los adolescentes, la que fue celebrada el 30/06/2026. Seguidamente, el día 03/07/2026 se agregó informe del ETI y la Defensora de Menores e Incapaces contestó su vista el 07/07/2026. De tal modo, se reanudó el plazo para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, corresponde examinar la cuestión sometida a decisión, consistente en establecer el régimen de cuidado personal que mejor resguarde los derechos e intereses de S. y V., conforme las disposiciones contenidas en los Arts. 646, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El Código Civil y Comercial define la responsabilidad parental como el conjunto de deberes, atribuciones y derechos que corresponden a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de asegurar su protección,

asistencia, educación, formación y desarrollo integral.-

Desde esa perspectiva, la responsabilidad parental constituye una función que debe ser ejercida por ambos progenitores en condiciones de igualdad, receptando el principio de coparentalidad que inspira el sistema vigente y descartando criterios basados en roles tradicionales o preferencias fundadas en cuestiones de género.-

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que ambos progenitores comparten obligaciones comunes en lo relativo a la crianza y desarrollo de sus hijos, imponiendo que toda decisión que los involucre atienda prioritariamente a su interés superior. Asimismo, asigna al padre y a la madre una responsabilidad equivalente en todo cuanto concierne a su cuidado, protección y bienestar.-

Por su parte, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reafirma en su Art. 7 la igualdad de responsabilidades y obligaciones de ambos progenitores respecto a la asistencia, educación, cuidado y desarrollo integral de sus hijos.-

De este modo, el ordenamiento jurídico vigente promueve la participación activa de ambos progenitores en la vida de sus hijos, aun frente a la ruptura de la convivencia, procurando reducir el impacto negativo que los conflictos de los adultos puedan generar en ellos y garantizando la continuidad de los vínculos familiares relevantes.-

Dentro de este marco normativo, el Art. 646 del CCyC enumera los deberes derivados de la responsabilidad parental, entre los cuales se encuentran el cuidado, la convivencia, la prestación alimentaria y la educación de los hijos. A su vez, el Art. 648 conceptualiza al cuidado personal como el conjunto de tareas y funciones vinculadas a la atención cotidiana del niño.-

La legislación contempla distintas modalidades para el ejercicio del cuidado personal cuando cesa la convivencia de los progenitores. Así, el Art. 649 establece que puede ser asumido por uno de ellos o ejercido de manera compartida. Seguidamente, el Art. 650 distingue entre cuidado compartido alternado e indistinto, definiendo las características propias de cada modalidad. En ese contexto, el Art. 651 dispone que debe privilegiarse, como regla general, el cuidado personal compartido indistinto, ya sea a petición de parte o incluso de oficio, salvo que su implementación resulte imposible o perjudicial para el hijo.-

A su turno, el Art. 652 prevé que, aun cuando el cuidado personal sea atribuido principalmente a uno de los progenitores, el otro conserva el derecho-deber de mantener una comunicación regular y fluida con el niño.-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a fin de ponderar la prueba producida en el proceso, se destaca de la misma que:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas en el Expte. N° SA-02017-F-0000 vinculado a estas actuaciones, se encuentra acreditada la existencia de vínculo filiatorio entre los adolescentes y ambos progenitores.-

Prueba informativa: La Escuela N° 6 informó que el niño S. concurre de manera regular a la institución y que la adulta que responde a reuniones, notificaciones en el cuaderno de comunicaciones y retiros es la progenitora.-

La ESRN N° 29 informó que V. cursa en el establecimiento y se encuentra a cargo de su madre, siendo la misma la responsable de concurrir al establecimiento para reuniones, retiro de la estudiante, etc.-

La Dirección de Deportes informó que S. concurre a la pileta municipal desde marzo a agosto del 2022 con la profesora Natalia Cofre en el turno de martes y jueves de 19 a 20hs, siendo su madre quien lo acompañaba a la actividad y desconociendo quién realizaba el pago de las cuotas mensuales.-

La Escuela de Taekwondo informó que S. comenzó dicha actividad por medio de su

mamá, quien lo anotó y acompañaba, llevándolo a clases, retirándolo y abonando las cuotas.-

La Fiscalía acompañó actuaciones vinculadas al Sr. B. con respecto a hechos contra la hija de su pareja. Las mismas en un principio se caratularon sobre abuso sexual, sin embargo, posteriormente, atento las características del hecho puesto en conocimiento, anticipo jurisdiccional de pruebas efectuado y ante la orfandad probatoria manifiesta, fueron reencauzadas y recaratuladas sobre lesiones leves. En dichas actuaciones se otorgó al Sr. B. la suspensión del juicio a prueba.-

Prueba testimonial: Los testigos G.S.B., M.A.V., C.R.B. y A.A.S. declararon que el progenitor vive con su pareja e hijas de la misma y que con sus hijos sostiene un sistema de comunicación que en ocasiones se ha visto obstaculizado por desavenencias con la progenitora.-

La testigo L.G.B. declaró que el progenitor siempre ha sido desaprensivo en lo que concierne a la comunicación con sus hijos, pero que eso se ha modificado en el último tiempo y sostiene, principalmente, un sistema de comunicación con S..-

La testigo C.A.R. declaró que es la progenitora quien se ocupa de la contención de los adolescentes de autos. Que S. comparte tiempo con el progenitor, mientras que V. sólo se comunica con él mediante mensajes.-

La testigo S.E.M. declaró, además, que los progenitores tienen ciertas diferencias y dificultades del progenitor en lo atinente, por ejemplo, a cumplir con su responsabilidad alimentaria para con los hijos.-

Pericias sociales: De la pericia social practicada en el domicilio del progenitor se desprende que: *“A.E.B. y su pareja conforman una estructura nuclear que se vuelve ensamblada, cuando sus hijos permanecen a su cuidado según el régimen de comunicación establecido. Residen en un departamento arrendado el cual dispone de buenas condiciones de habitabilidad y satisface los requerimientos de sus moradores. Con recursos provenientes de su actividad laboral informal, logran cubrir necesidades de subsistencia del núcleo y cumplir con el aporte alimentario de sus descendientes. Luego de disolución del vínculo establecido con la señora S.D.T., procuró mantener el contacto con la descendencia en común y cumplir con sus responsabilidades lo que evidencia su voluntad en continuar ejerciendo el rol parental. Sin embargo, los resabios de la compleja separación, las discrepancias que emergieron en torno al monto de la cuota alimentaria y las dificultades encontradas para mantener un diálogo asertivo, obstaculizó el ejercicio de coparentalidad. Esta compleja realidad, sumada a*

las denuncias que se tramitan en otro fuero deslucen sus propósitos y requiere de una intervención institucional externa que destrabe la contienda y habilite una comunicación asertiva con la progenitora, al tiempo que promueva el desarrollo de conductas paternas positivas que tiendan a priorizar el bienestar infantojuvenil por sobre los intereses adultos. Todo ello, a fin de asegurar a V. y S. la continuidad de su crecimiento contando con el acompañamiento que ambos padres puedan ofrecer para el efectivo goce de derechos consagrados”.-

En cuanto a la pericia social practicada en el domicilio de la progenitora, se extraen las siguientes consideraciones: *“S.D.T. y sus hijos conforman un núcleo monomarental con pautas de organización y socialización. Residen en una sencilla y añosa vivienda cedida, la cual dispone de condiciones de habitabilidad y cubre los requerimientos de sus moradores. Con una ajustada administración de sus ingresos, los recursos devenidos de los beneficios sociales de la adolescente y el niño, sumado al aporte que recibe del padre de los mismos, logra cubrir necesidades de subsistencia del grupo. Tras la disolución del complejo vínculo que mantuvo con el señor A.E.B., asumió la responsabilidad de la crianza de la descendencia en común y procuró el sostén del lazo paterno-filial, mientras desplegó conductas de protección y cuidado bajo una dinámica relacional afectuosa en un ambiente familiar estable. Sin embargo, las dificultades encontradas para sostener un canal de diálogo válido y los desacuerdos que emergieron en torno a la contribución económica con el padre de los mismos, se convirtieron en una fuente de constante tensión que obturó el ejercicio de la coparentalidad. Esta realidad, requiere de una intervención institucional externa que destrabe la contienda y habilite una comunicación asertiva entre los referentes, a fin de asegurar a V. y S. la continuidad de su crecimiento contando con la guía y orientación que ambos progenitores puedan ofrecer para el efectivo goce de derechos consagrados”.-*

Pericias psicológicas: La pericia psicológica practicada al progenitor revelan dificultades asociadas a sus capacidades parentales, como la escasa empatía e impulsividad. Describe un vínculo paterno-filial escaso, enmarcado más en sus necesidades personales como padre más que en los propios deseos de sus hijos. Se indica la presencia de rasgos de personalidad que incrementan la probabilidad de despliegue de conductas agresivas, bajo circunstancias de estrés o conflicto, la vulnerabilidad a actuar impulsiva y agresivamente se intensifica considerablemente. Asimismo, el peritado describió una situación de violencia hacia la demandada, no

reconociendo que haya existido hacia sus hijos.-

La pericia psicológica practicada a la progenitora revelan habilidades e idoneidad para el cumplimiento y ejercicio del rol parental, con capacidades para asumir de modo responsable la atención y cuidado de una persona en relación de dependencia, como lo es un niño/a. Describe un vínculo materno-filial adecuado, centrado en el interés superior de sus hijos.-

En las audiencias de escucha los adolescentes manifestaron un deseo claro y una opinión formada de acuerdo a sus edades y grado de madurez.-

Informe del ETI: Del mismo se destacan las siguientes consideraciones: *“En relación al pedido expreso de la Judicatura respecto del expediente en curso, es posible indicar que la Sra. T. se erigiría como la persona que se ocupa de garantizar los cuidados de manera integral respecto de sus hijos con un modelo de crianza basado en el respeto respondiendo -según sus posibilidades materiales- a las demandas de cuidado con afectuosidad, reflejándose ello en lo que relatan S. y V. en la audiencia Judicial, como también de lo que se evalúa de la entrevista mantenida con Susana. Ahora bien, en atención a que el expediente en curso se trata de un pedido que realiza el Sr. B. respecto de sus pretensiones de ejercer el cuidado personal unilateral, el mismo deviene abstracto, en tanto que no se ha presentado a entrevista a fines de ser evaluado, respondiendo de manera inadecuada frente a la citación a entrevista. En este sentido, el mismo alude al tiempo transcurrido entre el inicio de la demanda y el momento actual de evaluación, infiriéndose que desistiría del proceso en atención a la respuesta efectuada. Atendiendo a los elementos que se cuentan en el expediente, se considera prudente que el cuidado personal de los adolescentes se formalice en cuanto a su realidad actual, a fines de que nada se vea modificado en su cotidianeidad, en tanto que atento al grado de madurez y autonomía que los mismos han adquirido, pueden organizar un régimen de comunicación paternofilial de acuerdo a su demanda”.-*

La prueba producida permite efectuar una valoración conjunta que, más allá de las posiciones sostenidas inicialmente por ambos progenitores, conduce a formalizar la organización familiar que aparece como más adecuada a la realidad actual de los adolescentes y, fundamentalmente, a sus necesidades y voluntad.-

En primer término, la prueba informativa y testimonial aporta elementos concordantes acerca de la distribución efectiva de las funciones de cuidado. Los informes provenientes de los establecimientos educativos y de las actividades extracurriculares

evidencian que la progenitora ha asumido de manera sostenida las tareas vinculadas con la escolaridad, los traslados, las comunicaciones institucionales y la organización de las actividades de los adolescentes. Ello no implica desconocer la participación paterna ni permite concluir que el vínculo con éste haya sido meramente ocasional, pero sí revela que la madre constituye, en los hechos, la principal referencia organizativa y de cuidado cotidiano.-

Esta conclusión encuentra respaldo en ambas pericias sociales. Si bien los informes describen condiciones habitacionales adecuadas y la existencia de recursos suficientes en ambos hogares, las evaluaciones no resultan equivalentes en cuanto a la dinámica parental. Respecto de la progenitora se destaca la continuidad del ejercicio de las funciones de crianza, la existencia de un ambiente familiar estable y una dinámica afectuosa y protectora. En cuanto al progenitor, si bien se reconoce su voluntad de sostener el vínculo y ejercer su rol parental, se advierte que las dificultades de comunicación entre los adultos han obstaculizado el adecuado desenvolvimiento de la coparentalidad. De tal modo, la evidencia social no justifica excluir al padre del ejercicio de la responsabilidad parental, pero tampoco permite tener por acreditado que exista actualmente una distribución sustancialmente equivalente de las tareas de cuidado que torne aconsejable establecer la residencia de los adolescentes de manera alternada.-

A ello se suma la pericia psicológica, que debe ser ponderada con especial prudencia por tratarse de una evaluación de las capacidades parentales. En relación con el progenitor, se señalaron dificultades vinculadas con la empatía y el control de los impulsos, así como una tendencia a desenvolverse de modo más centrado en sus propias necesidades que en el vínculo paterno-filial. También se identificaron rasgos que podrían favorecer respuestas impulsivas o agresivas en contextos de conflicto. Sin que tales conclusiones permitan, por sí solas, establecer una inhabilidad para el ejercicio de la parentalidad, sí constituyen elementos relevantes al momento de determinar cuál es la modalidad de cuidado que mejor resguarda actualmente el interés de los adolescentes, máxime cuando se las considera conjuntamente con las restantes constancias de la causa.-

En ese mismo sentido debe valorarse la existencia de las actuaciones penales informadas respecto del progenitor. No corresponde trasladar automáticamente las circunstancias allí investigadas a este proceso de familia ni atribuirles un alcance probatorio que no poseen, sin embargo, tampoco pueden ser ignoradas al realizar una valoración integral de las condiciones en las que se desarrolla el ejercicio de las

funciones parentales, particularmente cuando existen otros elementos periciales que aconsejan atender a la capacidad de regulación de las respuestas frente a situaciones de conflicto.-

Por otra parte, la prueba no permite sostener que resulte conveniente una modificación de la cotidianeidad de los adolescentes. Antes bien, las constancias reunidas muestran que la progenitora ha constituido hasta el presente su principal sostén organizativo y afectivo, mientras que el vínculo con el padre ha atravesado dificultades que exceden una mera cuestión de distribución temporal. En consecuencia, la solución no debe orientarse a establecer una equivalencia matemática en los tiempos de permanencia con cada progenitor, sino a preservar aquella estructura que aparece como más estable y protectora, sin menoscabar el derecho de los adolescentes a mantener una relación significativa con ambos.-

Particular relevancia adquiere, en este punto, la opinión expresada por los propios adolescentes en las audiencias de escucha. Sus manifestaciones fueron descriptas como claras, coherentes y acordes con su edad y grado de madurez, sin que de las restantes constancias de la causa surjan elementos que permitan descalificarlas, atribuirles exclusivamente a una influencia externa o considerar que carecen de autonomía suficiente para ser ponderadas. Por el contrario, encuentran correspondencia con aspectos objetivos de la dinámica familiar que fueron constatados durante la producción probatoria.-

De allí que la solución que se adopta no importe una restricción del vínculo paterno-filial. Por el contrario, procura preservar su existencia y favorecer su desarrollo, evitando imponer un régimen rígido que, frente a las circunstancias actuales y a la voluntad expresada por los propios adolescentes, podría transformar el contacto en una fuente adicional de conflictividad. La modalidad de comunicación deberá, por ello, adecuarse a sus necesidades, intereses y deseos, sin perder de vista que ambos progenitores conservan plenamente el ejercicio de la responsabilidad parental y tienen el deber de favorecer el mantenimiento de vínculos familiares saludables.-

Así, una valoración integral de la prueba conduce a concluir que corresponde establecer el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, fijando la residencia principal de los adolescentes en el domicilio materno, pues dicha solución refleja la organización que aparece consolidada y ofrece continuidad a su cotidianeidad, sin excluir al progenitor del ejercicio efectivo de sus funciones parentales.-

A su vez, como ya fuera expuesto, el régimen de comunicación paterno-filial deberá

estructurarse de conformidad con los deseos, necesidades y disponibilidad de los propios adolescentes, atendiendo a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva.- Finalmente cabe señalar que la presente decisión no releva a los progenitores de su obligación de favorecer el contacto, sino que exige de ambos una conducta orientada a garantizar que los adolescentes puedan mantener y desarrollar el vínculo con su padre en condiciones compatibles con su bienestar y voluntad, evitando involucrarlos en las desavenencias existentes entre los adultos.-

IV.- PARA V. Y S.:

¡Hola, chicos! Soy Vanessa, la Jueza, hace poquito los invité al Juzgado porque quería que me cuenten un poquito de cómo es su vida, ¿se acuerdan? Quiero escribirles unas palabras para contarles la decisión que tomé en este expe segunda parte del CPF.-

Durante este proceso leí los informes realizados por los profesionales que intervinieron y analicé la información aportada por las personas que participaron en el trámite.-

A partir de todo ello, resolví que continúen viviendo de la misma manera en que lo vienen haciendo hasta ahora, es decir, con residencia principal en el hogar donde actualmente desarrollan su vida cotidiana, con su mamá. Tomé esta decisión porque comprobé que allí se encuentra su centro de vida, el lugar donde crecen y donde manifestaron sentirse cómodos y contenidos.-

También tuve especialmente en cuenta sus opiniones. Lo que me contaron fue importante y pude advertir que expresaron con claridad cómo se sienten y cuál es su deseo respecto de este tema.-

Quiero que sepan que esta decisión no significa que su papá deje de ser parte de su vida ni que tenga menos importancia para ustedes. Tanto su mamá como su papá siguen siendo responsables de acompañarlos, cuidarlos y estar presentes en su crecimiento, tal como lo conversamos en el encuentro. Por eso es importante que ambos continúen construyendo con ustedes vínculos sanos y respetuosos.-

Mi deseo es que puedas seguir creciendo rodeados del cariño, el acompañamiento y el apoyo de las personas que los quieren.-

Les mando un abrazo.-

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, en relación a las costas del presente proceso y en atención a la reconvencción deducida, me apartaré del principio general dispuesto en la primera parte del Art. 19 del CPF, advirtiéndole que al momento de interponer la demanda, la realidad de los niños era

la misma que hoy aquí se decide, no habiéndose modificado desde que los progenitores cesaran el vínculo que tenían en común, por lo que serán impuestas al actor, Art. 19 segunda parte del CPF.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los Abogados, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6, 7, 9 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones del Art. 38 de la ley citada, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, así como la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 638, 641, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 654 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 9 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Rechazar la demanda de cuidado personal unilateral interpuesta E.A.B. DNI. 2., y hacer lugar a la reconvencción interpuesta por S.D.T. DNI. 3..-

2.- Establecer, en los términos del Art. 651 y cc. CCyC, el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta de V.B. DNI. 4. y S.B. DNI. 5. por parte de sus padres S.D.T. DNI. 3. y E.A.B. DNI. 2., con residencia principal en el domicilio materno.-

3.- Establecer que el régimen de comunicación paterno-filial deberá estructurarse de conformidad con los deseos, necesidades y disponibilidad de los propios adolescentes, atendiendo a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva.-

4.- Hacer saber a los progenitores que deberán mantener una fluida y respetuosa comunicación en relación a todo aspecto relativo a la crianza de sus hijos en común.-

5.- Imponer las costas al actor, Art. 19 segunda parte del CPF.-

6.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$891.980 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9, 38 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de los Dres. Natalia HERMIDA y Francisco LÓPEZ BAQUERO en la suma de \$891.980 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9, 38 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869-

7.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-

8.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los adolescentes, deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial

Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza